

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAMÓN NIEVES PANTOJA

Querellante-Recurrido

Vs.

FLEXI AUTO, INC.

Querellado-Recurrente

KLRA201900739

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
ARE-2018-0001158

Sobre: Vicios
Ocultos,
Incumplimiento
de Contrato,
Práctica
Engañosa-Dolo

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2020.

Flexi Auto, Inc. (Flexi Auto) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En esta, el DACO declaró ha lugar la *Querella* que instó el Sr. Ramón Nieves Pantoja (señor Nieves) sobre la resolución de un contrato de compraventa de un vehículo.

Se confirma la determinación del DACO.

I. Tracto Procesal

El 8 de junio de 2018, el señor Nieves instó una *Querella* ante el DACO. Alegó que Flexi Auto le vendió un vehículo sin el sello de identificación o *label* con el número de serie o *vin number* del bonete. Añadió que Flexi Auto tampoco le explicó que el vehículo había sido impactado y tenía daños. Solicitó la anulación del contrato o la entrega del vehículo con todos los sellos.

El DACO celebró una vista administrativa el 15 de mayo de 2019. El 23 de julio de 2019, emitió una *Resolución*. El DACO creyó que las observaciones en el *Contrato* sobre los sellos de identificación y el impacto del vehículo se añadieron después de que el señor Nieves lo firmó.¹ Añadió que Flexi Auto tampoco informó verbalmente al señor Nieves que el vehículo había sido impactado. Señaló que el inspector del DACO encontró que el vehículo no tenía el sello con el número de serie del bonete y que el número de la barra del *bumper* era ilegible. Declaró nulo el *Contrato*, pues un vehículo sin sellos es ilegal. Ordenó a Flexi Auto devolver los \$7,200.00 que pagó el señor Nieves.

En desacuerdo, Flexi Auto presentó una *Moción de Reconsideración*. Argumentó que el señor Nieves firmó un *Contrato*, el cual consignó que, al momento de la venta, el vehículo tenía todos sus sellos. Sugirió que el señor Nieves perdió el sello posterior a la venta. Solicitó una nueva vista evidenciaria.

El DACO acogió la solicitud de reconsideración. El 28 de octubre de 2019, emitió una *Resolución en Reconsideración*. Destacó que Flexi Auto no controvirtió los hechos durante la vista y que la determinación se redujo a un asunto de credibilidad. Razonó que, aun si las observaciones hubieran sido consignadas previo a la firma del señor Nieves, la información del impacto y la reconstrucción del vehículo era inespecífica. Declaró no ha lugar la reconsideración.

¹ En la sección de Observaciones del *Contrato*, se escribió a mano: "Auto tiene todos los labels originales al momento de la venta. Auto impactado reconstruido y pintado. El cliente tiene cono[c]imiento". Apéndice de *Recurso de Revisión*, pág. 1.

Inconforme, Flexi Auto presentó un *Recurso de Revisión* e indicó:

ERRÓ EL DACO AL DESCARTAR CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE AUTO DE FECHA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE ES LA LEY ENTRE LAS PARTES Y DAR MAYOR PESO EVIDENCIARIO A EVIDENCIA EXTRÍNS[E]CA.

Por su parte, el DACO instó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco legal

A. Revisión Administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos están de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos cumplieron con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, nuestro Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*,

185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia se ofrece en atención a la experiencia y pericia que se presume que tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ____ (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello, debido a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. Las determinaciones administrativas deben evaluarse bajo un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*. La razonabilidad es el criterio rector de la revisión judicial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por lo cual, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). La intervención

judicial también ocurre cuando la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente, o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*.

En suma, el alcance de la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar:

1) si el remedio que concedió la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia se basaron en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*; 3 LPRA sec. 9675.

B. Reglamento Núm. 7159

La Regla 30.2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, aprobado el 6 de junio de 2006, dispone que:

Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 31 del mismo reglamento establece que:

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que:

[...]

b. Su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados y que tenga el "vin number" en todas las piezas con respecto a aquellos modelos y marcas de vehículos de motor que designe de tiempo en tiempo el gobierno federal.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, Flexi Auto sostiene que el DACO no otorgó validez a la letra del *Contrato*. Afirma que el *Contrato* debió prevalecer sobre el testimonio del señor Nieves. Objeta que el DACO creyera el testimonio del señor Nieves, en específico, que las observaciones referentes a los sellos y la reconstrucción del vehículo se añadieron después de que el señor Nieves firmó el *Contrato*. Especula que el señor Nieves cambió las piezas o perdió el sello posterior a la compraventa del vehículo.

Por su parte, el DACO enfatiza que halló creíble la versión de los hechos del señor Nieves. Destaca que Flexi Auto sabía que no podía vender un vehículo sin el sello de identificación, pues ello tiene repercusiones criminales. Reitera que un vehículo sin sellos de identificación no puede ser objeto de un contrato.

Como se indicó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, la Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159 requiere que el vendedor de un vehículo que haya sido impactado y reparado lo notifique al comprador verbalmente y por escrito. Además, según la Regla 31 del mismo reglamento, no se puede vender un vehículo usado que no tenga el sello de identificación con el vin number de todas las piezas. Como se sabe, es un delito poseer piezas o un vehículo de motor sin los sellos de identificación. Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3220.

En efecto, el *Contrato* consigna en el área de observaciones que: (a) el vehículo tenía todos los sellos de identificación al momento de la venta; y

(b) que se le informó al señor Nieves que el vehículo había sido impactado y reconstruido.

Ahora bien, en su *Resolución*, el DACO enfatizó que, en ausencia de otra prueba, su determinación se redujo a la credibilidad que confirió a la versión de los hechos del señor Nieves. El DACO consignó que, según el señor Nieves, las observaciones no constaban en el *Contrato* cuando lo firmó. Además, declaró que Flexi Auto no le informó del impacto y la reconstrucción del vehículo.

Es decir, el DACO efectuó un juicio valorativo sobre la prueba testifical que desfiló ante sí. Creyó que Flexi Auto incumplió con su deber de informarle verbalmente y por escrito al señor Nieves que el vehículo había sido reconstruido tras un impacto. También creyó que el señor Nieves firmó el *Contrato* antes de que se añadieran las observaciones. A pesar de que Flexi Auto ataca la apreciación del DACO con respecto al testimonio del señor Nieves, no presentó la transcripción de la prueba oral,² por lo cual este Tribunal carece de criterio alguno para intervenir con tal adjudicación.

Además, este Tribunal destaca que un inspector del DACO confirmó que el vehículo no tenía el sello de identificación del bonete y que el del *bumper* era ilegible. Es decir, el vehículo no podía ser objeto de un contrato de compraventa, pues la ausencia o mutilación de los sellos es ilegal. Si bien Flexi Auto especula que el sello pudo haberse caído o que el señor Nieves intercambió la pieza, tuvo la oportunidad

² Regla 19 (A) de las Reglas del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XII-B, R. 19 (A).

de presentar prueba a su favor durante la vista y no lo hizo.

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la agencia administrativa actuó de forma irrazonable, con prejuicio o parcialidad. Surge de la *Resolución* que el DACO atendió de frente el *Contrato* y su contenido. Sin embargo, en el ejercicio de sus funciones adjudicativas, otorgó un peso probatorio mayor a las declaraciones del señor Nieves. Flexi Auto no colocó a este Tribunal en posición de variar el criterio del DACO.

Como se sabe, este Tribunal debe deferencia a la posición especializada de la agencia administrativa, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. Este Tribunal no puede concluir que el DACO, la agencia especializada en el tema, erró en su apreciación de la prueba y en su adjudicación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del DACO.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones